



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2018-00607

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDER HERNÁNDEZ LOZANO
DEMANDADO: SOLANGEL SÁNCHEZ CAÑAVERAL
RADICADO: 630014003008-2018-00607-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante, en contra del Auto proferido el pasado 25 de agosto de 2023, notificado por estado el 28 del mismo mes y año.

II. EL RECURSO

El demandante, señor EDER HERNÁNDEZ LOZANO presentó recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la inactividad del proceso por más de dos años.

Manifiesta el recurrente que, la última actuación se surtió el día 5 de marzo de 2020, fecha en que aún se tenía acceso al expediente en forma física y en marzo de 2020, tuvo lugar la emergencia del Covid -19.

Refiere que, el decreto 806 de 2020 en sus artículos 2,3 y 4 dispone el uso de la tecnología, los deberes de las partes procesales y de los expedientes que cuando no se dispongan en forma física, estos se deben desarrollar en forma de expediente digital para el cumplimiento de las actividades procesales; sin embargo, el despacho aún no ha comunicado el Link que permita conocer el estado en que se encuentra el proceso

De otro lado, señala que el artículo 4 inciso final del Decreto legislativo, fue subrogado por la ley 2213 de 2022, el cual está vigente, pero el despacho no ha dado cumplimiento para la garantía del derecho de acceso a la correcta administración de justicia y por tal situación, no es posible aplicar el desistimiento tácito dispuesto en el numeral 2 literal B, por estar pendiente un requisito de ley, pues, las partes necesitan saber y conocer el estado actual del proceso por vía digital



para poder surtir los trámites correspondientes con prontitud y celeridad, en garantía del debido proceso.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita reponer la providencia objeto de impugnación.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 317 del Código General del proceso que prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que la desidia de la parte en el impulso de un proceso o del abandono del ya promovido y del que no se ha logrado sentencia ejecutoriada a su favor. Expresa la norma en el numeral 2° lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"



El Despacho después de verificar las causales contempladas en el citado artículo, decretó el desistimiento tácito de la demanda, pues determinó que en la misma se obtuvo auto que libró mandamiento de pago el 13 de septiembre de 2023 y después de intentar la notificación de la ejecutada con resultados infructuosos, se dispuso el emplazamiento, designándose como curadora Ad-Litem a la abogada Nancy Patricia Mojica Gaviria, con quien se surtió la integración del contradictorio el día 31 de enero de 2020, y al no proponer medios exceptivos, se ordenó mediante auto adiado al 21 de febrero de 2020, seguir adelante con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago; se liquidaron las costas procesales y se aprobaron mediante proveído del 5 de marzo de 2020, siendo ésta la última actuación verificada en el asunto; tiempo desde el cual, la parte interesada no procuró impulsar el proceso con liquidaciones de crédito ni solicitud de medidas cautelares, argumentando ahora que el expediente desde su formulación se constituyó de manera física y era deber del despacho por la virtualidad, remitirlo digitalizado a la parte ejecutante, cuando ello es una interpretación totalmente desfasada, toda vez que no obra dentro del plenario solicitud del interesado referente a la remisión del link del expediente ni acudió a las instalaciones del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad en el Palacio de Justicia para averiguar sobre el particular, es decir, no mostró el mínimo interés ni acreditó desplegar de manera eficaz las actuaciones propias del asunto que lleven a impulsarlo, con el fin de lograr el pago de la obligación demandada, pues, el hecho de que el proceso cuente con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el mismo no le pone fin al proceso y corresponde como carga del ejecutante realizar las gestiones que conlleven a informar sobre medidas cautelares de bienes de la demandada SOLANGEL SÁNCHEZ CAÑAVERAL e incluso acceder al expediente, pues de oficio no se remite.

Así las cosas, se generó inactividad del proceso por más de dos años, contadas desde la fecha en que se reanudan los términos procesales suspendidos por la pandemia ocasionada por el Covid-19 y al estar pendiente una carga procesal concerniente a la parte recurrente de quien no se avizora gestión alguna, fue totalmente acertado dar aplicación a la figura procesal del desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario a lo anterior, el desistimiento decretado, no puede considerarse violatorio del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, ni va en contravía con la recta



administración de la misma, contrario a ello, el despacho acata con rigurosidad la norma que cobró vigencia a partir del 1 de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 627 del Código General del Proceso, dispositivo que antes de entrar en vigencia, y de hacer parte de nuestra legislación nacional, cursó los 4 debates obligatorios ante el Congreso de la República, entre ellos, el realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República que aprobó por unanimidad el proyecto, sin que en aquella ocasión, se objetara la constitucionalidad de la ley objeto de estudio, ni concretamente del artículo 317 que ahora causa inconformismo, tampoco lo hizo el Presidente de la República al momento de la sanción, y por tal razón, cada uno de los preceptos que conforman la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se consideran acordes a nuestra Constitución Política.

La norma analizada, no prevé tratamiento diferente para cada proceso, pues, el simple hecho de no dar el impulso procesal correspondiente por la parte actora, en este caso presentando liquidación del crédito, intentar la materialización o decreto de medidas, imposibilita el avance del asunto y por ello, la normatividad en comento habilita a ésta instancia judicial para dar aplicación a la figura que se ha instituido, igualmente para ser utilizada sin necesidad de requerimiento previo, cuando se evidencie que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años sin que la parte interesada realice actuación alguna en pro de darle impulso al mismo.

En conclusión, se configuran como causales suficientes para decretar la terminación anormal del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 25 de agosto de 2023, notificado por estado el 28 de agosto de 2023.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

NO REPONER el Auto calendado el 25 de agosto de 2023, notificado por estado el 28 de agosto del mismo año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

13 DE OCTUBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44596522174afe2b30da15532ef23d3b4c9b48057a3b1d23aeafd26199e0ef96**

Documento generado en 12/10/2023 07:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>